

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidencia de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 104-99 que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos por un valor de RD\$5,000.000.000.00, para ser destinados a refinanciar la deuda interna del Estado y de instituciones autónomas con el sector privado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 104-99

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano ha heredado de gobiernos anteriores una deuda interna cuantiosa, contraída por el Estado y sus instituciones autónomas con el sector privado;

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República, interesado en conocer los niveles de la deuda interna de las instituciones estatales, nombró una comisión con el propósito expreso de depurar la misma, conforme a las documentaciones suministradas por las instituciones deudoras del Estado y los acreedores;

CONSIDERANDO: Que ha sido interés del actual gobierno asumir dicha deuda en virtud del principio de la continuidad del Estado, por lo que ha iniciado su pago a aquellos suplidores de bienes y servicios con deudas inferiores a RD\$500 mil pesos y a los suplidores de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

CONSIDERANDO: Que la magnitud de las deudas del Estado Dominicano impiden que éstas sean pagadas en su totalidad en el corto plazo, por lo que se hace necesario buscar mecanismos que permitan prorratearla en el tiempo, de forma tal que se pueda garantizar un presupuesto equilibrado, aunque pagándoles a los acreedores un interés por sus acreencias;

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno propiciar un ambiente de estabilidad macroeconómica, ejecutando una política fiscal en concordancia con la política monetaria.

CONSIDERANDO: Que la emisión de bonos por parte del Estado Dominicano permitiría pagar la deuda interna sin crear perturbaciones en el comportamiento de los medios de pagos, al tiempo que se certifican las deudas del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos por un valor de RD\$5,000,000,000.00 (CINCO MIL MILLONES DE PESOS CON 00/100), destinados a refinanciar la deuda interna del Estado y de instituciones autónomas con el sector privado, previa verificación de las acreencias por parte de la Comisión Depuradora de la referida deuda interna.

Artículo 2.- La emisión de los bonos tiene un vencimiento del principal a seis años, y no devengarán intereses durante los primeros cuatro (4) meses, período en el cual la Comisión Depuradora de la Deuda Pública Interna deberá haber concluido con la certificación de todas las deudas. A partir de los cuatro (4) meses los bonos devengarán una tasa de interés de un siete por ciento (7%) anual, pagaderos, trimestralmente en base a un año de 360 días, y con la característica de cupón fraccionario para el pago de los intereses devengados hasta alcanzado el plazo de su vencimiento o redención.

Artículo 3.- Las obligaciones derivadas de estos bonos serán pagaderas en principal e intereses cuando aplique, en monedas de curso legal de la República

Dominicana, en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, quien queda designado Agente Fiscal del Estado Dominicano para esta emisión.

PARRAFO I.- El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de los excedentes presupuestarios, si los hubiere, para los fines indicados en el presente artículo.

PARRAFO II.- Anualmente se consignará en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos del Gobierno la suma de cuatrocientos cincuenta millones (RD\$450,000,000.00) de los ingresos internos, para la compra en subasta al precio del mercado de una parte de estos bonos. Además, deberá hacerse cada año las apropiaciones equivalentes al pago de los intereses de los bonos emitidos.

Artículo 4.- Los bonos a emitirse conforme a esta ley serán bonos al portador, impresos o litografiados en las denominaciones de RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro con 00/100), RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro con 00/100), RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro con 00/100), RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro con 00/100) y RD\$1,000.00 (mil pesos oro con 00/100) según el siguiente desglose:

40,000 bonos de RD\$100,000.00	RD\$4,000,000,000.00
15,000 bonos de RD\$50,000.00	RD\$750,000,000.00
15,000 bonos de RD\$10,000.00	RD\$150,000,000.00
10,000 bonos de RD\$5,000.00	RD\$50,000,000.00
50,000 bonos de RD\$1,000.00	RD\$50,000,000.00
TOTAL	RD\$5,000,000,000.00

Artículo 5.- La impresión de los bonos autorizados por esta ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero.

PARRAFO I.- Los bonos se imprimirán en papel de seguridad, de modo que no puedan confundirse con billetes de bancos ni otros valores, cuyas láminas deberán expresar y contener las siguientes informaciones:

- a) El número y fecha de la presente ley que los autoriza;
- b) Su número de orden y su valor nominal;
- c) La indicación de que son al portador;

- d) La fecha y el lugar de emisión;
- e) La tasa de interés que devengan, donde aplique, y la fecha del vencimiento del término;
- f) Forma de amortización y redención;
- g) Lugar y pago del capital;
- h) Constancia de haberse emitido de acuerdo con los requisitos legales;
- i) Cupones para el pago de los intereses;
- j) Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímil. En el dorso llevarán copiado íntegramente el texto del Artículo 1 de la presente ley; y
- k) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado.

Artículo 6.- Los intereses de los bonos serán devengados a partir del cuarto (4) mes de la fecha de promulgación de esta ley hasta la fecha de su vencimiento o de su redención anticipada, mediante el mecanismo de las subastas contempladas en la presente ley.

Artículo 7.- Los bonos emitidos serán negociados y entregados por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas a los acreedores previamente depurados por el Poder Ejecutivo, hasta el 16 de agosto de 1996, por la suma de RD\$4,500,000,000.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100); asimismo, se consignan RD\$500,000,000.00 (QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100) para ser distribuidos entre los ahorrantes de las instituciones financieras y bancarias en proceso de liquidación, después de cumplir cabalmente con las leyes en la materia del sistema financiero nacional.

PARRAFO I.- La suma de RD\$4,500,000,000.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100), que será emitida para el pago de la deuda pública interna hasta el 16 de agosto de 1996, y RD\$500,000,000.00 (QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100) para los ahorrantes y defraudados del sistema financiero nacional hasta el 1998, serán entregadas de la forma y manera siguiente:

- a) Contratistas de obras del Estado RD\$2,000,000,000.00
- b) Propietarios de bienes inmuebles

	expropiados por el Estado	1,663,000,000.00
c)	Suplidores de bienes y servicios del Estado	500,000,000.00
d)	Colonos azucareros	337,000,000.00
e)	Depositantes bancos feriados	<u>500,000,000.00</u>
		RDS\$5,000,000,000.00

PARRAFO II.- Una vez transcurrido el período de cuatro (4) meses para la depuración y certificación de la deuda pública interna, por parte de la comisión conforme al Artículo seis (6), sin que se haya certificado deuda por la suma establecida en los acápite a), b), c), d) y e) del párrafo I del presente artículo, la Comisión Depuradora de la Deuda Pública Interna queda facultada para reasignar dichos excedentes a los acreedores consignados en el párrafo I de este artículo.

Artículo 8.- Luego de transcurrido el cuarto mes de la emisión de los bonos se realizará una subasta mensual, la cual se anunciará con no menos de diez (10) días de anticipación al último día de cada mes. Sólo los bonos que hayan sido registrados por la Secretaría de Estado de Finanzas participarán en dichas subastas.

PARRAFO.- Las subastas se celebrarán en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, en presencia de su Administrador General, el Secretario de Estado de Finanzas, el Tesorero Nacional y el Contralor General de la República, o sus respectivos calificados, debiendo levantarse acta de cada subasta.

Artículo 9.- Los bonos pendientes de pago serán exigibles en principal e intereses donde aplique, a su vencimiento. Serán pagados por el Estado a través del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Artículo 10.- El pago de los bonos en principal e intereses donde aplique, estará garantizado por las apropiaciones anuales correspondientes, las cuales deberán estar consignadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno, así como por lo dispuesto en el párrafo II del Artículo 3 de la presente ley.

PARRAFO.- Una vez pagado el bono, se cancelará perforándolo de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses pagados.

Artículo 11.- La compra, venta o traspaso por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, y el pago del principal de los bonos estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquier otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se pueda

establecer en el futuro. Esta exención alcanza el impuesto sobre la renta, así como el de sucesiones y donaciones o cualquier otro impuesto equivalente que establezca tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre transmisión de propiedad, por causa de sucesión a título gratuito entre vivos o testamentarios, y, en consecuencia, ni tales bonos ni sus accesorios serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

PARRAFO.- Los bonos originados por la presente ley podrán ser aceptados como garantía o fianza por el Estado, sus organismos autónomos o los municipales. Asimismo, estos bonos podrán ser utilizados por las compañías de seguros para la composición de sus reservas técnicas, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Superintendencia de Seguros.

Artículo 12.- Los bonos vencidos, al término de los seis (6) años, así como los intereses devengados, podrán ser utilizados para el pago de impuestos fiscales, tasas y contribuciones.

Artículo 13.- La negativa a cumplir con los términos de la presente ley por parte de cualquier funcionario encargado de su ejecución y aplicaciones fiscales, constituyen una infracción especial que se castigará con pena de reclusión de 2 a 5 años y la degradación cívica. Para la aplicación del presente artículo se tomará en cuenta la gravedad y los perjuicios causados por esta negativa.

Artículo 14.- La presente ley modifica cualquier ley o parte de ley, así como cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario
Hoc

César Díaz Filpo,
Secretario Ad-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidencia de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 479-99 que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinadas a la construcción de una escuela de 24 aulas en la Sección Mendoza, lugar Hainamosa.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 479-99

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de construir una nueva escuela en el sector Hainamosa de esta ciudad de Santo Domingo.